

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

# BOLETIN

# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

*EN CÓRDOBA:* en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

*ENCÓRDOBA.* Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA.* Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

Con motivo á la solemnidad de las funciones que celebra Ntra. Sta. Iglesia en los dias Jueves y Viernes Santo, y con anuencia del Sr. Gefe Superior Político. se suspende la publicacion de este periódico oficial en los citados dias. Lo que se hace saber para conocimiento de los Ayuntamientos y demas personas á quienes interese.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 341.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 28 de Marzo último la Real orden siguiente.

«De conformidad con lo propuesto por V. S. en su oficio de 16 Setiembre último, S. M. se ha servido resolver que por ahora la Provincia de Córdoba formé un solo distrito de montes.»

Y para los efectos convenientes he resuelto se publique la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esta Provincia. Córdoba 6 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 342.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 29 de Marzo último la Real orden siguiente.

«En vista de la propuesta de V. S. en ofi-

cio de 16 de Setiembre del año anterior, S. M. se ha servido nombrar al Coronel de Caballería retirado D. Rafael Pó de Llanes para la plaza de Comisario de montes en esa provincia; y á D. Juan Maria Conde y Criado para la de perito agrónomo de la misma; entendiendose que el primero debe gozar el sueldo de doce mil reales anuales, y el segundo el de seis mil, segun lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio último.»

Y para inteligencia del público, he resuelto se inserte la citada Real orden en el Boletín oficial de esta Provincia. Córdoba 6 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

### INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 334.

El Ministerio de Hacienda, comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.

De acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de población las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de Mayo último.

**Art. 2.º** El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª, y 3.ª.

Igual subdivision de categoría se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo están ya del pago del derecho proporcional.

**Art. 3.º** Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el art. precedente.

**Art. 4.º** La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

**Art. 5.º** Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la Administracion, ó el Alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

**Art. 6.º** Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los quince dias del que se hubie-

se señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

**Art. 7.º** La clasificacion que resulte echa conforme al art. 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

**Art. 8.º** La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda; con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4.º de este mi Real decreto.

**Art. 9.º** Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de población número 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

**Art. 10.** Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de Mayo de 1845, relativo al Subsidio industrial y de Comercio.

**Art. 11.** Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Córtes para su aprobacion.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.  
—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan en el art. 1.º del Real decreto inserto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la comun inteligencia. Córdoba 2 de Abril de 1846.—C. I. I., Manuel Arias.

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, que sustituirá á la que fué aprobada en la ley de 25 de Mayo de 1845.

CLASES.	Poblaciones que pa- sen de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos.		Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 2,401 á 5,600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.		Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.		Poblaciones que tengan de 500 ve- cinos abajo.	
	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.
	Igual ó unífor- me.....	Diferenciales ó ma de catego- rias.	Igual ó unífor- me.....	Diferenciales ó ma de catego- rias.	Igual ó unífor- me.....	Diferenciales ó ma de catego- rias.	Igual ó unífor- me.....	Diferenciales ó ma de catego- rias.	Igual ó unífor- me.....	Diferenciales ó ma de catego- rias.	Igual ó unífor- me.....	Diferenciales ó ma de catego- rias.	Igual ó unífor- me.....	Diferenciales ó ma de catego- rias.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	1,920	1,550	1,280	1,040	840	650	510	390	330	250	190	142	98	390
	2.ª	1,440	1,160	960	780	630	480	380	290	240	190	142	98	290
	3.ª	960	770	640	520	420	320	250	200	160	130	98	65	200
2.ª	1,550	1,280	1,040	840	650	510	390	330	250	190	142	98	390	
	2.ª	1,160	960	780	630	480	380	290	240	190	142	98	290	
	3.ª	770	640	520	420	320	250	200	160	130	98	65	200	
3.ª	1,280	1,040	840	650	510	390	330	250	190	142	98	65	390	
	2.ª	960	780	630	480	380	290	240	190	142	98	65	290	
	3.ª	640	520	420	320	250	200	160	130	98	65	40	200	
4.ª	1,040	840	650	510	390	330	250	190	142	98	65	40	390	
	2.ª	780	630	480	380	290	240	190	142	98	65	40	290	
	3.ª	640	520	420	320	250	200	160	130	98	65	40	200	
5.ª	1,550	1,280	1,040	840	650	510	390	330	250	190	142	98	390	
	2.ª	1,160	960	780	630	480	380	290	240	190	142	98	290	
	3.ª	770	640	520	420	320	250	200	160	130	98	65	200	
6.ª	1,280	1,040	840	650	510	390	330	250	190	142	98	65	390	
	2.ª	960	780	630	480	380	290	240	190	142	98	65	290	
	3.ª	640	520	420	320	250	200	160	130	98	65	40	200	
7.ª	1,550	1,280	1,040	840	650	510	390	330	250	190	142	98	390	
	2.ª	1,160	960	780	630	480	380	290	240	190	142	98	290	
	3.ª	770	640	520	420	320	250	200	160	130	98	65	200	
8.ª	130	98	76	60	49	30	20	15	10	5	3	2	1	
	76	69	60	49	30	20	15	10	5	3	2	1	1	

Las industrias, profesiones, comercio, artes y oficios que corresponden á cada una de las ocho clases expresadas, son las mismas que fueron comprendidas en la citada tarifa número 1.º, aprobada por la ley de presupuestos, fecha 25 de Mayo de 1845, y Real decreto de igual fecha, circulado en 15 de Junio siguiente y adiciones posteriores.—Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Oriando.

## NUMERO 2.º

RELACION expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.	CUOTAS de los derechos fijos y diferenciales de categorías.
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid. . . . .	Rl. vn. 8,000
Pagarán. . . . .	6,000
En Madrid. . . . .	4,000
En Barcelona, Sevilla y Málaga. . . . .	8,000
En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia. . . . .	6,000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados. . . . .	4,000
En las capitales de provincia de tercera clase. . . . .	5,600
En los demas pueblos del Reino. . . . .	4,200
Tahona. . . . . Por cada piedra. . . . .	2,800
	4,000
	5,000
	2,000
	1,500
	1,000
	800
	600
	400
	480
	560
	240
	160
	120
	80

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª Asientos y arrendamientos. Pagarán medio por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60,000

(Las clases de este artículo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

2.ª Bancos. A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital exceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente. . . . . 60,000

Se aumentarán:  
Los Bancos cuyo capital llegue ó exceda de 10 millones de reales hasta 20 id. . . . . 50,000  
Id los Bancos de capital menor de 10 millones. . . . . 15,000

Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.—Es copia, Orlando.

### AVISO.

El Profesor dentista que vive en la plazuela del Potro y en la posada del mismo nombre participa á este ilustrado vecindario; que teniendo que salir para la Corte el 12 del que rige ofrece de nuevo sus servicios en limpiar la dentadura, afirmar los dientes que se menean, emplomar las muelas y curar toda especie de enfermedades de la boca, como recientemente acaba de verificarlo en esta capital con una hija de la

Señora Viuda de Martin, que padecía una ulcera gangrenosa con escorbuto; asimismo ha hecho otras varias operaciones á distintas personas, entre estas algunos profesores de medicina y cirugía.

Vende botes de opiata para las encias que estan enfermas ó sanguinolentas, á 8 rs. cada uno.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARLERÍA NÚM. 12.